



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0263/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Nacionales e Internacionales S.A. contra la Sentencia núm. 590, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treintauno (31) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2017-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Nacionales e Internacionales S.A. contra la Sentencia núm. 590, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 590, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016), y rechazó el recurso de casación interpuesto por Inversiones Nacionales e Internacionales S.A.

La sentencia previamente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 423/2016, instrumentado por el ministerial Ramón María Alcántara Jiménez alguacil de estrados del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 590, fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017), remitido a este tribunal constitucional el tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 06/2017, instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dispuso en el dispositivo de la decisión impugnada lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Nacionales e Internacionales, S. A., contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2013 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con las Parcelas núms. 33 y 34 del Distrito Catastral núm. 11 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Francisco S. Durán González y Ana Susana Mieses Rivera de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el rechazo del recurso de casación, esencialmente, en los motivos siguientes:

Que del desarrollo del único medio propuesto por los recurrentes, éstos alegan en síntesis lo siguiente: “que el tribunal a-quo incurrió en los vicios de contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos en el entendido de que en su sentencia evacuada expresó que ninguna de las partes envueltas en el proceso y que realizaron trabajos de mensura notificó a los colindantes, situación que fue esgrimida tanto por la parte recurrente como por la recurrida; que la contradicción en la que entró el tribunal a-quo fue al establecer que había comprobado que ninguna de las partes que realizaron los trabajos de deslindes notificaron a los colindantes, sin embargo, le da ganancia de causa a una de las partes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando lo que debió haber hecho es rechazar ambos trabajos y no favorecer a uno y otro no; que el tribunal a-quo no tomó en cuenta que los recurrentes no tienen colindantes, pues todos los terrenos que bordean su inmueble está bordeado de calles y carreteras por los cuatro lados;

Que el tribunal a-quo expresó en uno de los considerandos de su sentencia, lo siguiente: “Que este tribunal pudo verificar que ninguna de las partes envueltas en el proceso y que realizaron trabajos de mensuras notificó a los colindantes, situación que fue esgrimida tanto por la parte recurrente como por la recurrida, pero debido a que estos deslindes se practicaron durante la vigencia de la Ley núm. 1542, que solo exigía carta de conformidad de la parte que contrata el trabajo; solo si se puede algún daño o afectación de un colindante pudiera ser esta motivo de revocación de los trabajos presentados, situación que se invoca como en la especie a través de una Litis;

Que el tribunal sigue diciendo: “En consecuencia este tribunal decide anular los trabajos de deslinde practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 34 del Distrito Catastral núm. 11 del Distrito Nacional, de los cuales resultó la Parcela núm. 34-004.348 a favor de la Sociedad Inversiones Nacionales e Internacionales, con una extensión superficial de 3,889.72 mts 2, amparada en el Certificado de Título núm. 2004-4647; y así mismo procede rechazar las conclusiones vertidas por la parte recurrida tanto en audiencia como en su escrito justificativo de conclusiones y por la interviniente forzoso la Sociedad de Iglesias de Jesucristo De los Santos de los Últimos Días, quienes solicitan la confirmación de las sentencia recurrida;

Que para que un deslinde sea válido existen tanto en la antigua Ley y Reglamento General de Mensuras Catastrales, como en la actual, requisitos de hecho y de derecho, que deben ineludiblemente ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

observados, siendo indispensable que el agrimensor contratista respete las ocupaciones de los demás propietarios y cumpla con el requisito de la publicidad, notificando y citando a los propietarios colindantes para que estén presentes en los trabajos de campo y judiciales, y así puedan defender sus derechos; que como se trata de un expediente que se desarrolló bajo el amparo de la Ley núm. 1542, tal y como lo expresa basta la carta de conformidad; sin embargo, éste no es el punto fundamental por el cual el Tribunal Superior de Tierras falló como lo hizo, por lo que concierne a esta parte del medio esgrimido por la recurrente, no es de vital relevancia, por lo que es rechazado;

Que para fallar como lo hizo el tribunal a-quo expresó en su sentencia, hoy impugnada, lo siguiente; “que del análisis del primer acto de venta de fecha 24 de marzo del año 2000 suscrito entre la Sociedad Inversiones Nacionales e Internacionales S. A. y el Dr. William Cunillera Navarro con un privilegio se evidencia que fue transferida la cantidad aproximada de 194,000 mts² dentro del ámbito de las Parcelas núms. 33 y 34 del Distrito Catastral núm. 11 del Distrito Nacional, en el cual se hizo constar en su artículo décimo primero que la vendedora se reserva una porción de 9, 233 mts² dividido en dos porciones de terreno, una de 6,000 metros situada al oeste de la parcela con los siguientes linderos: al sur carretera La Isabela; al norte resto de la parcela 34; al este resto de la parcela 34; y al oeste resto de la parcela 34 y otra porción de 3,233 mts² donde se encuentra en proceso de construcción un centro comercial y dos edificios de aptos. Residenciales con los linderos siguientes; al Sur carretera La Isabela; al norte: resto de la parcela 34; al este parcela 35 y al oeste calle en proyecto; así mismo el artículo décimo segundo establece que las partes convienen que cada una de ellas aportara un 50% del área que ocupara la calle medianera que separara la porción objeto de la venta a favor de William Cunillera Navarro, de la porción reservada por la vendedora en la que se encuentra en proceso de construcción un Centro Comercial y dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

edificios de Apartamentos Residenciales; que los derechos adquiridos por William Cunillera Navarro fueron cedidos con el consentimiento de Lorenzo Andrés Rodríguez Melgen a Hacienda Pantoja y a través de un contrato tripartito de fecha 18 de marzo del 2001 la Sociedad Inversiones Nacionales e Internacionales S. A. vende a la hacienda Pantoja la cantidad de 188, 846.29 mts² divide en tres porciones, dos dentro del ámbito de la parcela 33, una de 02has, 20as, 12cas equivalente a 22,012.01 mts², la otra de 01has, 19as, 23cas equivalente a 11,923 mts², y una tercera porción dentro del ámbito de la Parcela no. 34 de 15has, 49as, 11cas, 28dcm equivalente a 154,9121.28 mts²;

Que igualmente la corte a-quo sigue diciendo lo siguiente: “Que sobre las referidas porciones las partes de común acuerdo practicaron un levantamiento topográfico, representadas por sus agrimensores los cuales rindieron un informe en fecha 2 de octubre del 2001, en el que consta que el área útil que le restaba a la vendedora luego de descontar el área transferida a la Asociación de Iglesias de Jesucristo de los Santos De los Últimos Días y los 9,233 mts² que está se reservó en la que tenía sus construcciones era de 188,846.28 mts²; que adicionalmente en fecha 12 de mayo del 2004 la Sociedad Inversiones Nacionales e Internacionales somete un nuevo deslinde en la Parcela núm. 324 por la cantidad de 3,889.72 mts² que resultó la parcela 34-004-348 la cual conforme consta en el informe rendido por mensuras en ocasión de una inspección realizada a pedimento de la juez a-quo, se superpone a uno de los solares resultante de los trabajos de Deslinde, Refundición y Subdivisión practicados por la agrimensora Annette Chabebe a favor de Hacienda Pantoja;

Que del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que ciertamente en fecha 24 de marzo del año 2000, fue suscrito un acto de venta entre la Sociedad Inversiones Nacionales e Internacionales, S. A. y el Dr. William Cunillera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Navarro, con un privilegio donde se pudo observar que la hoy recurrente, transfirió aproximadamente la cantidad de 194,000 mts² dentro del ámbito de las Parcelas núms. 33 y 34 del Distrito Catastral núm. 11 del Distrito Nacional, en el cual se hizo constar en su artículo décimo primero que la vendedora se reserva una porción de 9,233. mts²; que estos 9,233 mts² se dividirían en dos porciones, la primera de 6,000 mts² y la segunda de 3,233 mts² comprendidas en los linderos anteriormente mencionados;

Que posteriormente por un acuerdo tripartito realizado entre inversiones Nacionales e Internacionales, el Dr. Willian Cunillera y Hacienda Pantoja de fecha 18 de marzo del año 2001 ,mediante el cual la razón social Inversiones Nacionales e Internacionales, hoy recurrente, transfirió el equivalente de 1has, 20as, 23cas dentro de la Parcela núm. 33 del Distrito Catastral núm. 11 del Distrito Nacional, 2has, 12as, 23 cas dentro de la Parcela núm. 33 del Distrito Catastral núm. 11 del Distrito nacional y 15 has, 49 as, 11 cas, 28dcm dentro del ámbito de la Parcela núm. 34 del Distrito Catastral núm. 11 del Distrito Nacional y sus mejoras, esto primero al Señor William Cunillera Navarro y luego a la Hacienda Pantoja reservándose por parte de Inversiones Nacionales e Internacionales, S. A. la cantidad de 9,233 mts² lo cual consta en dicho contrato;

Que posteriormente mediante informes realizados por los agrimensores Annette Chabebe y Pedro A. Polanco Mena respecto de las parcelas en cuestión, ambos pudieron contactar que ciertamente la compañía vendedora, es decir, la sociedad Inversiones Nacionales e Internacionales se reservó de las ventas realizadas la porción de terreno equivalente a 9,233 mts². Por lo que el hecho de que posteriormente Inversiones Nacionales e Internacionales haya realizado, de manera verbal, un acuerdo donde se reservaba la cantidad de 5,000 mts² más aproximadamente para un total de 14,387 mts². No tiene ningún asidero,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues bajo el amparo de lo que expresaba el acto de venta es que debía llevarse a cabo la transacción y el vendedor le debía la garantía al comprador;

Que siendo así la recurrente no podía pretender posteriormente con que había hecho reserva de una cantidad mayor que la acordada en el Acto de Venta, porque estaría lesionando con esto lo estipulado y acordado entre las partes cuyas delimitaciones estaban bien definidas; finalmente se observa como resultado del estudio de la sentencia que se analiza y de los documentos a que la misma se refiere, que al decidir el caso en la forma en que se ha hecho los jueces no han incurrido en ninguna violación esbozadas, por todo lo cual el medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado y por vía de consecuencia procede rechazar el recurso que se examina;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, Inversiones Nacionales e Internacionales S.A., procura que se acoja el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y se anule la Sentencia núm. 590, para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, que:

a. En la especie, concurren violaciones al Derecho de Propiedad, la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso. De estas prerrogativas, las violaciones que tuvieron que ver con Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso por la Tercera Sala de la Suprema Corte consiste en que el proceso de deslinde por el cual se le anulan los derechos dentro de la Parcela No.34-004.348 fue realizado sin su presencia o representación, vulneración que hace insostenible el mismo, y sobre la Violación al Derecho de Propiedad el mismo ha sido sustraído del patrimonio de la sociedad INVERSIONE NACIONALES E INTERNACIONALES por la misma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión de atacada sin una justificación legal y /o existencia de un acto jurídico que consienta su cesión;

b. En el sistema jurídico dominicano, conforme a nuestra jurisprudencia constitucional, este derecho presenta al menos 4 grandes componentes que a su vez engloban muchos otros elementos. Así como la Sentencia TC/0110/13 en los términos siguientes: En el presente caso, es preciso hacer referencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, el cual comprende – según palabras del Tribunal Constitucional Español– un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto.

c. En la decisión de marras es reconocido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de los deslindes de la sociedad HACIENDA PANTOJA, aprobados por la Resolución del Tribunal Superior de Tierras en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004) de las parcelas Nos. 33 y 34 del D.C. 11 del D.N que la recurrente, INVERSIONES NACIONALES E INTERNACIONALES no estuvo presente y aun decidió darle validez a los mismos, en adición que se le pidió formalmente que se refiera al mismo a lo que hizo caso omiso, en el último considerando de la página 10, que dice lo siguiente: Considerando, que para que un deslinde sea válido existen tanto en la antigua Ley y Reglamento General de Mensuras Catastrales, como en la actual, requisitos de hecho y de derecho, que deben ineludiblemente ser observados, siendo indispensable que el agrimensor contratista respete las ocupaciones de los demás propietarios y cumpla con el requisito de la publicidad, notificando y citando a los propietarios colindantes para que estén presentes en los trabajos de campo y judiciales, y así puedan defender sus derechos; que como se trata de un expediente que se desarrolló bajo el amparo de la Ley núm. 1542, tal y como lo expresa basta la carta de conformidad; sin embargo, éste no es el punto fundamental por el cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal Superior de Tierras falló como lo hizo, por lo que concierne a esta parte del medio esgrimido por la recurrente, no es de vital relevancia, por lo que es rechazado;

d. Sin embargo, incurriendo en una vulneración del Derecho de Tutela Judicial Efectiva, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entendió que era potestativo el referirse a tan graves imputaciones, por lo que no hizo la más mínima referencia a los incidentes indicados, incurriendo con ello en el vicio de Omisión de Estatuir, que por demás debe acarrear, por sí solo, la nulidad de la sentencia de marras;

e. Conforme al criterio constante de nuestra jurisprudencia, el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes;

f. Esta omisión de estatuir, más allá de ser un vicio que acarrea la nulidad de sentencia de cualquier naturaleza, es especialmente grave en la especie por la raigambre constitucional de los derechos están en juego en este proceso, y la conexión de esta figura con el contenido del artículo 69 de nuestra Carta Magna, especialmente con su numerales 1 (acceso a la justicia) y 4 (derecho de defensa);

g. La violación al debido proceso deviene invocada en virtud de que la misma decisión de la Suprema Corte de Justicia reconoce que no se cumplieron con los procedimientos establecidos por la legislación aplicable al momento de realizar los trabajos de deslinde por los recurridos, y aun así valida los derechos adquiridos de dichas violaciones, no obstante a la fecha no se encontrase vigente la actual constitución Dominicana como la decisión atacada fue conocida bajo su protección y mandato el deber del órgano juzgador era de proteger los derechos violentado y no homologar ilegalidades;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. El Debido Proceso es vinculante en virtud de los establecidos por el artículo 69 numeral 10) de la Constitución Dominicana cuyo principio indica “Las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales ya administrativas.”, no entendemos porque la Honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia después de reconocer “Que este tribunal pudo verificar que ninguna de las partes envueltas en el proceso y que realizaron trabajos de medida notifico a los colindantes, situación que fue esgrimida tanto por la parte recurrente como por la recurrida...” procede a dar legalidad a dichas ilegalidades que violentan el debido proceso al indicar “este no es el punto fundamental por el cual el Tribunal Superior de Tierras falló como lo hizo, por lo que concierne a esta parte del medio esgrimido por la recurrente, no es de vital relevancia, por lo que es rechazado...”, lo que parecía un ejercicio contrario al mandato de la constitución;

i. Sobre el debido proceso en los deslindes el artículo 216 de la Ley 1542, disponía que “Cualquier adjudicatario de derechos determinados sobre un inmueble registrado en comunidad podrá solicitar del Tribunal Superior de Tierras el deslinde de la porción que le corresponde, en cuyo caso dicho Tribunal, después de recibir los planos aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, ordenara la expedición de nuevos Certificados de Título para las parcelas que resulten de ese deslinde.”; y sobre este aspecto la Suprema Corte de Justicia ha Juzgado: “Considerando, que los jueces del fondo mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa dieron por establecido que la Parcela No. 128-B, fue deslindada sobre la Parcela No. 128-A-1, propiedad de la señora Alma Virginia Medina Medina, sin que haya constancia en el expediente de que esta última fuera citada , en su calidad de dueña y ocupante de dicha parcela, ni que se le notificara la decisión, por lo que resulta evidente que la resolución que aprobó los trabajos de deslinde así realizados, no le es oponible a dicha recurrida, puesto que de lo expresado se infiere que la misma no fue parte en el proceso de deslinde irregularmente ejecutado de la Parcela No. 128-B” (B.J. 1074, mayo 2000, Págs. 521-531;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. *La Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso de casación de la parte recurrente incurrió en la violación del derecho de propiedad detallado anteriormente, toda vez que le sustrae de su patrimonio la Parcela No. 34-000.438 del D.C. 11 del D.N. con una extensión superficial 3889.72, al incurrir en el error de no ponderar y analizar correctamente los elementos probatorios que reposaban en el expediente;*

k. *La decisión no fue como lo indica el numeral 1ero del articulado la decisión del tribunal no fue dictada “de conformidad con lo establecido por la Ley”, toda vez que realizado las siguientes afirmaciones incorrectas: A)” ... en fecha 24 de marzo del año 2000, fue suscrito un acto de venta entre la Sociedad Inversiones Nacionales e Internacionales, S.A. y el Dr. William Cunillera Navarro, con privilegio donde se pudo observar que la hoy recurrente, transfirió aproximadamente la cantidad de 194,000mts2 dentro del ámbito de las parcelas núms. 33 y 34 del Distrito Catastral núm. 11 del Distrito Nacional, en el cual se hizo constar en su artículo décimo primero que la vendedora se reserva una porción de 9,233..ts2; que estos 9,233 mts2 se dividirían en dos porciones, la primera de 6,000 mts2 y la segunda de 3,233 mts2 comprendidos en los linderos anteriormente mencionados...”, B)”Considerando, que posteriormente por un acuerdo tripartito realizado entre inversiones Nacionales e Internacionales, el Dr. William Cunillera y Hacienda Pantoja de fecha 18 de marzo del año 2001, mediante el cual la razón social Inversiones Nacionales e Internacionales, hoy recurrente, transfirió el equivalente de 1has, 20as, 23as dentro de la Parcela núm 33 del Distrito Catastral núm. 11 del Distrito Nacional, 2has, 12as, 23as dentro de la parcela núm. 33 del Distrito Catastral Núm.11 del Distrito nacional y 15has, 49as, 11as, 28dcm dentro del ámbito de la parcela núm. 34 del Distrito Catastral núm.11 del Distrito Nacional y sus mejoras, esto primero al señor William Cunillera Navarro y luego a la Hacienda Pantoja Reservándose por parte de inversiones Nacionales e Internacionales, S.A. la cantidad de 9,233 mts2 lo cual consta en dicho contrato;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Dicho lo anterior, la SCJ estableció erradamente al afirmar que el contrato aplicable es el suscrito al señor WILLIAM CUNILLERA en que se vendían 169,298 mts² de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004) del referido inmueble y no el suscrito con HACIENDA PANTOJA en el que se vendieron 154,911 mts² de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil uno (2001);

m. La vulneración del derecho de propiedad realizado por la Suprema Corte de Justicia una radica en que la sociedad comercial INVERSIONES NACIONALES E INTERNACIONALES se le eliminan los derechos anteriormente citados y le son otorgados a la sociedad HACIENDA PANTOJA cuando esta última había realizado el deslinde de la totalidad de sus derechos.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido, Hacienda Pantoja, S.A., procura que se declare inadmisibile¹ el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Nacionales e Internacionales S.A. contra la Sentencia núm. 590, alegando, entre otros motivos:

a. La Recurrente se limitó en su Recurso de Revisión a efectuar una exposición reiterada y sobreabundante de los hechos juzgados insistiendo en el reclamo, carente de fundamento jurídico, de un terreno previamente registrado, reclamo que no califica para prosperar en la excepcional jurisdicción constitucional, por no satisfacer los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 51 de la Ley No. 137-11, imprescindibles para proceder con la revisión constitucional de una decisión jurisdiccional;

¹ Subsidiariamente solicita el rechazo del recurso de revisión interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Nacionales e Internacionales S.A.

Expediente núm. TC-04-2017-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Nacionales e Internacionales S.A. contra la Sentencia núm. 590, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Como bien señala el antes citado Artículo 51, el Tribunal Constitucional debe apoderarse en los casos en que el órgano jurisdiccional del cual emanó la sentencia objeto de revisión: a) Incurrió en la violación de un derecho fundamental; b) O de un precedente del Tribunal Constitucional; c) O haya declarado la inaplicabilidad por inconstitucional de alguna normativa, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;

c. Ese Tribunal Constitucional ha establecido por sentencia precedente que: "El legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia; y garantizar la preservación del sistema de justicia y respeto al principio de seguridad jurídica." (Sentencia 10/13);

d. En ese sentido, también se ha expresado la doctrina, "la revisión contra las decisiones jurisdiccionales... un recurso excepcional en el que ni interesa, ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se ha vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere;

e. De las transcripciones de los artículos de la Constitución que se verifican en el escrito contentivo del recurso que nos ocupa, se hace referencia al derecho fundamental de la propiedad, más no se tipifica violación a tales derechos por parte del órgano jurisdiccional del que emanó la sentencia objeto del recurso, sino que se hace referencia a esa norma como argumento para sustentar el reclamo, solo soltando tinta;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *Sobre la inadmisión de este tipo de recurso cuando no se incurre en la violación de un derecho fundamental, ese Tribunal en su Sentencia 209/13 estableció lo siguiente: "Antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente haya alegado la vulneración de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental ... Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría este recurso en uno ordinario;*

g. *La Ley No.137-11, es clara al establecer en su Artículo 53, Párrafo que: "La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

h. *Favorece a los recurridos con derechos previa y legítimamente registrados el fallo dictado por ese Honorable Tribunal Constitucional que en su Sentencia No.242/13 estableció lo siguiente: La propiedad inmobiliaria registrada, por vía de consecuencia, amparada en un certificado de título, documento oficial que el Estado otorga al ciudadano como prueba y garantía de su titularidad, no puede ser desconocido por acciones particulares, ni del Estado y sus instituciones, pues esto entrañaría una transgresión al Artículo 51 del texto constitucional, así como también a importantes preceptos de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, promulgada en fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil cinco (2005) la cual*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece en el principio general IV: "todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado... El sistema registral de nuestro país es constitutivo del derecho, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 de la Ley núm. 108-05, por tanto, desde el punto de vista de los efectos de la inscripción "ésta tiene efectos determinantes, pues el derecho registrado se perfecciona y surge a la vista jurídica con carácter erga-omnes cuando se ha efectuado su inscripción en el Registro de Títulos correspondiente;

i. Definitivamente, no es de la competencia de la Corte Constitucional, dilucidar quién es el propietario legítimo del inmueble de que se trata, sino los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria que conforme a la Ley 108-05 han sido designados al efecto, escapando así del grado constitucional en que nos encontramos;

j. Conforme ha sido indicado, el presente recurso trata de alegaciones que fueron examinadas, contestadas y decididas por la Corte de Casación al rechazar el Recurso que motivó el fallo objeto de la presente revisión y respecto de la solución adoptada por la Suprema Corte de Justicia los hoy recurrentes tampoco establecen, ni especifican de qué manera hubo de incurrirse en transgresión a la norma sustantiva;

k. De acuerdo con lo antes expuesto a la Recurrente no le basta reiterar en el escrito de su recurso de revisión los erróneos medios invocados en el proceso de casación, para sustentar las alegadas violaciones constitucionales en que afirman incurrieran el Tribunal Superior de Tierras y la Suprema Corte de Justicia, sino que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional le impone a los recurrentes la obligación de probar que efectivamente se ha producido tal vulneración o de lo contrario procede declarar inadmisibile el recurso de revisión;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. La Recurrente no ha podido demostrar que la sentencia a-qua haya incurrido en "falta de garantía" de la protección de los derechos constitucionales fundamentales, ni en el caso que nos ocupa están presentes ningunas de las circunstancias excepcionales que pudiesen justificar la declaración de nulidad de sentencia solicitada por la Recurrente."

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de contrato de venta con privilegio suscrito entre Inversiones Nacionales e Internacionales, S.A., y el Dr. William I. Cunillera Navarro el veinticuatro (24) de marzo del dos mil (2000).
2. Copia de contrato de compraventa y préstamo hipotecario suscrito entre La Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos y Hacienda Pantoja S.A, el dieciocho (18) de marzo de dos mil uno (2001).
3. Copia de plano de la parcela núm. 34.
4. Copia de Certificación de Título núm. 2004-4647.
5. Copia de la resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras el cuatro (4) de agosto de dos mil cuatro (2004);
6. Copia de la Sentencia núm. 20122524, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el ocho (08) de junio de dos mil doce (2012).
7. Copia de la Sentencia núm. 2014-0029, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Copia del memorial de casación del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de una litis sobre terreno registrado entre las sociedades comerciales Inversiones Nacionales e Internacionales S.A., y Hacienda Pantoja S.A, el cual ha recurrido todas las instancias hasta culminar en casación.

A través del presente caso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se impugna la Sentencia núm. 590, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

El recurrente sostiene que en el proceso mediante el cual fue expedida la referida sentencia, tanto la Suprema Corte de Justicia como el tribunal superior de tierras que decidió el caso, no se percataron de que el proceso de deslinde practicado en las parcelas núms. 33 y 34 del D.C. 11 del D.N., fue realizado sin previamente haberlo citado en su condición de copropietario; y que, por demás, no se realizó una correcta ponderación de los contratos de venta que fueron sometidos como prueba en el proceso, con lo cual aduce le fue vulnerado su derecho de propiedad, así como las garantías fundamentales del debido proceso y tutela judicial efectiva.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que dispone el artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible por las siguientes razones:

a. En lo relativo al plazo para la interposición del recurso que nos ocupa, atendiendo a lo prescrito por la norma constitucional señalamos que la sentencia descrita fue notificada a la parte recurrente, Inversiones Nacionales e Internacionales, mediante Acto núm. 423/2016, del cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue depositado el cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017), de modo que fue interpuesto dentro de plazo hábil.

b. Resuelto lo anterior, es de rigor procesal determinar si la sentencia impugnada mediante el presente recurso ha sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y si ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de lo previsto en el artículo 277 de la Constitución, el cual dispone:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En el caso que nos ocupa se verifica el cumplimiento de la indicada disposición constitucional, toda vez que la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y porque no es susceptible de recurso alguno en el ámbito del Poder Judicial, razón por la cual adquirió la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.

d. En consonancia con lo estipulado por el artículo 277 de la Constitución, es preciso observar, además, los requisitos de admisibilidad en el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a saber:

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e. Cuando existe un número importante de decisiones de nuestro Tribunal Constitucional en aplicación divergente de un precedente es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el Tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo ya que el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

f. El legislador dominicano previó soluciones para estos casos, por ejemplo, al acudir a modalidades de sentencias constitucionales propias del derecho procesal constitucional comparado no previstas en la ley (Art. 47, Párr. III). En virtud del principio de oficiosidad (Art.7.11 LOTCPC) y de supletoriedad (Art. 7.12 LOTCPC), este tribunal procede, pues, a hacer uso en el presente caso de una de esas modalidades de sentencias constitucionales, como medida para garantizar la supremacía, los derechos y el orden constitucionales. Aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley núm. 137-11, este tribunal ha utilizado las modalidades de sentencias allí previstas en otros procesos y procedimientos constitucionales distintas a la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0221/16).

g. Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de trascendencia lo amerite.

h. El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este tribunal.

i. En consecuencia, las sentencias de unificación de este tribunal constitucional proceden cuando:

a. Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje.

b. Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina.

c. Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

k. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación a los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos pues la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69) se atribuye a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 590, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

l. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

m. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá al Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reiterar el alcance del derecho a una decisión motivada en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, prevista en el artículo 69 de la Constitución.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. La parte recurrente, Inversiones Nacionales e Internacionales S.A., persigue la anulación de la Sentencia núm. 590, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016), invocando que esa alta corte inobservó su derecho fundamental a la propiedad, así como las garantías de tutela judicial efectiva y debido proceso.

b. El fundamento de las pretensiones relacionadas a la existencia de una violación a las garantías fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso lo sustenta en el hecho de que en la decisión impugnada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia omitió estatuir el medio que presentó en su memorial de casación sobre la alegada falta de validez del deslinde realizado por Hacienda Pantoja S.A., en las parcelas núms. 33 y 34 del D.C. 11 del D.N., en razón de que el referido trabajo técnico fue realizado sin previamente haberlo citado en su condición de copropietario de las referidas parcelas, con lo cual incurrió en el vicio de omisión de estatuir.

c. Por otra parte, sostiene que la decisión emitida por la corte *a-quo* violenta su derecho de propiedad, toda vez que sustrae de su patrimonio la parcela núm. 34-004.348 del D.C. 11, al no ponderar y analizar de forma correcta los elementos contractuales y documentales probatorios que reposan en el expediente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. De su lado, la parte recurrida procura que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional², alegando que satisface los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en razón de que la parte recurrente lo que pretende es que se vuelvan a conocer los hechos que han sido ventilados en la jurisdicción inmobiliaria, en donde fue acreditada su condición de legítimo propietario del inmueble objeto de la presente litis.

e. Así mismo indica que en su instancia la parte recurrente no ha podido demostrar cuales garantías fundamentales fueron inobservadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia al momento de dictar la Sentencia núm. 590.

f. En lo referente a los alegatos dados por la parte recurrente para sustentar la existencia de una vulneración a las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva por omisión de estatuir que se le indilga a la Sentencia núm. 590, este tribunal constitucional constata, que la falta de notificación del proceso de deslinde sobre las parcelas 33 y 34 del D.C. 11 del D.N. que éste alega, fue uno de los medios que presentó en su memorial de casación depositado el siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014).

g. Lo antes expresado queda comprobado al leer los párrafos contenidos en las páginas 11, 12 y 13 del referido memorial de casación, en donde se consigna lo siguiente:

Resulta absolutamente contradictorio y desnaturalizante de los hechos que un tribunal sostenga como hace en la sentencia impugnada y en el punto que se acaba de copiar “que ninguna de las partes envueltas en el proceso y que realizaron trabajos de mensura notificó a los colindantes, situación

² Subsidiariamente solicita el rechazo del recurso de revisión interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Nacionales e Internacionales S.A.

Expediente núm. TC-04-2017-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Nacionales e Internacionales S.A. contra la Sentencia núm. 590, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que fue esgrimida tanto por la parte recurrente como la recurrida, pero que debido a que estos deslindes se practicaron durante la vigencia de la ley 1542 “ y dice el tribunal que solo exigía carta de conformidad de la parte que contrata el trabajo y que solo si se prueba algún daño o afectación de un colindante pudiera ser esta omisión motivo de revocación de los trabajos presentados, situación que se invoca en la especie a través de una litis” la contradicción que se extrae de la consideración plasmada por el tribunal a-quo que se acaba de comentar lo que menos puede producir es una indigestión cerebral, puesto que no se concibe ni se explica que si el tribunal ha entendido y ha comprobado, según dice, que ninguna de las partes que realizaron trabajo de mensura notificó a los colindantes, situación esgrimida por ambas partes, el tribunal sin embargo, le de ganancia de causa a una de las partes, en este caso a la recurrida, (...).

El Tribunal Superior de Tierras, que dictó el fallo ahora impugnado no ha motivado correctamente su sentencia, puesto que al tiempo de sostener que ambas partes alegaron que ninguna de ellas fue citada a los trabajos de subdivisión, refundición y deslinde realizados por Hacienda Pantoja s.a., ni los deslindes que realizó la recurrente, sin embargo sobre la base de ese alegato el Tribunal a-quo anulo el deslinde hecho por la recurrente y declaró valido los trabajos realizados por Pantoja S.A., lo que revela complacencia o parcialidad de su parte, puesto que se comprueba que el Tribunal no obstante afirmar en su sentencia que puedo comprobar por las pruebas aportadas y los informes rendidos que ninguna de las partes envueltas en el proceso notificó a los colindantes, etc., debió y pudo el tribunal anular los deslindes que hicieron ambas partes o solo aquel trabajo de la parte que no cumplió con la ley. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En respuesta a ese medio, en la Sentencia núm. 590, la Tercera Sala de la Suprema Corte rechazó ese medio estableciendo su falta de relevancia, dando el argumento que se transcribe a continuación:

Considerando, que para que un deslinde sea válido existen tanto en la antigua Ley y Reglamento General de Mensuras Catastrales, como en la actual, requisitos de hecho y de derecho, que deben ineludiblemente ser observados, siendo indispensable que el agrimensor contratista respete las ocupaciones de los demás propietarios y cumpla con el requisito de la publicidad, notificando y citando a los propietarios colindantes para que estén presentes en los trabajos de campo y judiciales, y así puedan defender sus derechos; que como se trata de un expediente que se desarrolló bajo el amparo de la Ley núm. 1542, tal y como lo expresa basta la carta de conformidad; sin embargo, éste no es el punto fundamental por el cual el Tribunal Superior de Tierras falló como lo hizo, por lo que concierne a esta parte del medio esgrimido por la recurrente, no es de vital relevancia, por lo que es rechazado; (...)

i. En relación con la decisión adoptada en la presente sentencia, este tribunal constitucional considera que el referido medio tenía una importancia nodal por cuanto lo que está alegando la parte recurrente es, nada más y nada menos, que el proceso de deslinde fue realizado inobservando el sistema de publicidad que exigía la normativa legal que era de aplicación al momento en que se realizaron esos trabajos técnicos, es decir, cuando aún estaba vigente la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras.

j. En ese sentido, no es ocioso señalar que el artículo 55.2 de la Ley núm. 1542 establecía una especie de mecanismo de notificación, a cargo del agrimensor, del aviso de mensura a los propietarios y colindantes de la parcela donde se estuviera realizando algún tipo de trabajo técnico de mensura.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En el referido artículo se consignaba que:

ART. 55.- Cuando la concesión de prioridad se refiera a uno o más solares o parcelas situados en la zona urbana, el agrimensor, además de las formalidades anteriores, cumplirá las siguientes: (...) 2.- Entregará en la residencia de cada colindante, o en la del representante de éste, un ejemplar del citado aviso, debiendo tomar nota del nombre de la persona que lo recibe, así como las especificaciones de su cédula personal de identidad, si la tuviere.

l. Así mismo, en consonancia con lo expresado en el artículo 55.2 y aplicando esa regla al procedimiento que se regulaba en el artículo 216 de la Ley núm. 1542, la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia, en las Sentencia núm. 21 [B.J. núm. 1066, de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999)] aplicaba para esos casos el siguiente criterio jurisprudencial:

Considerando, que tal como se expone en la sentencia impugnada y se infiere de los artículos 216 de la Ley de Registro de Tierras, y del Reglamento General de Mensuras Catastrales, no basta para la aprobación de un deslinde, con que los trabajos realizados por el agrimensor autorizado los haya presentado con anterioridad a otros deslindes, sino que es necesario que haya cumplido con las formalidades exigidas por la ley, que cuando como en el caso de la especie, frente a la impugnación de un deslinde ya aprobado por el tribunal, se establece que el deslinde primeramente aprobado fue realizado sin citar a los condueños ni a los colindantes de la parcela, y que además el mismo se hizo sobre una porción de terreno que no estaba siendo ocupada por el deslindante, sino por otra persona, resulta evidente que la comprobación por el tribunal de tales irregularidades debe conducir al rechazamiento de los trabajos y a la revocación de la decisión que aprobó administrativamente los mismos; que por consiguiente, al comprobar el Tribunal A-quo que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agrimensor Anexo Fray Acosta, no respetó la ocupación de otros condueños, ni citó a los mismos para que estuvieran presentes en los trabajos de campo relativos a la porción a deslindar a favor del recurrente, ni dejar constancia de que éste no tenía la ocupación física de dicha porción, a fin de que al someter esos trabajos a aprobación se determinara si los mismos debían ser aprobados por resolución en Cámara de Consejo, o si por el contrario debía apoderarse a un Juez de Jurisdicción Original para su conocimiento en forma contradictoria y por consiguiente rechazar dichos trabajos y ordenar que los mismos fueran ejecutados nuevamente respetando las ocupaciones de los demás condueños legítimos de la Parcela No. 119-M', no ha incurrido con ello en las violaciones denunciadas por el recurrente en el único medio de su recurso; (...)

m. Cabe destacar que esa misma postura jurisprudencial fue aplicada por esa sala en la Sentencia núm. 121, dictada el seis (6) de abril de dos mil once (2011).

n. En vista de las consideraciones anteriores, este tribunal constitucional entiende que en su decisión el tribunal *a-quo* no hizo una correcta ponderación del medio de falta de citación de los trabajos de deslinde que le fue propuesto por la parte recurrente en su memorial de casación, por lo que en ese sentido debe considerarse que la misma adolece de la debida motivación en relación a ese aspecto.

o. En relación con el cumplimiento de la debida motivación en la Sentencia núm. TC/0384/15 hemos señalado que:

11.7. En este contexto, resulta oportuno indicar que la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.

11.8. Ese control se ejerce en la medida en que las decisiones jurisdiccionales estén provistas de motivos lógicos, razonables, no arbitrarios, y conformes con el principio pro actione o principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial², de manera que los jueces o tribunales que tienen entre sus funciones revisar las sentencias o resoluciones emanadas de jurisdicciones de un grado inferior, puedan determinar la admisión o rechazo de los recursos que les sean sometidos a su escrutinio, examinando los argumentos en que las mismas se fundamentan.

11.9. Al respecto, mal podría entenderse que las garantías mínimas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva han sido preservadas en decisiones que carecen de motivos o argumentos suficientes, y de las cuales no se puede inferir la existencia de un ejercicio ponderado de aplicación de las normas al caso objeto de solución.”

p. Sobre el alcance de la obligación que tienen los tribunales de dictar decisiones debidamente motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, en la Sentencia TC/0009/13, dictada el once (11) de febrero de dos mil trece (2013), se han señalado los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para que se considere debidamente motivada, instaurando así el llamado “test de la debida motivación” en los siguientes términos:

Expediente núm. TC-04-2017-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Nacionales e Internacionales S.A. contra la Sentencia núm. 590, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones:* En la Sentencia núm. 590, no se cumple con este requisito, pues no se da respuesta al medio de falta de citación de los trabajos de deslinde que le fue propuesto por la parte recurrente en su memorial de casación, de ahí que se considere que no se satisface el test de la debida motivación, sin que para ello sea necesario ponderar los demás medios que demanda el mismo.

q. De manera que en el presente caso la sentencia impugnada no reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que este tribunal verifica que la misma vulnera la garantía constitucional de tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

r. Sobre los alegatos que promueve el recurrente para demostrar la existencia de una vulneración a su derecho de propiedad, por procederse a una incorrecta valoración de las pruebas contractuales y documentales que le fueron sometidas en el caso, vale destacar que del estudio de su instancia resulta verificable que sus pretensiones están encaminadas a que este tribunal constitucional proceda nuevamente a la valoración de unas pruebas que fueron admitidas y ponderadas por los órganos del Poder Judicial que estuvieron apoderado del caso.

s. Al respecto de esas pretensiones debemos indicar que el Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. TC/0307/15, dictada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), adoptó el criterio de que el proceso de valoración de las pruebas le corresponde a los tribunales del Poder Judicial.

t. En efecto, en la referida sentencia fijó el precedente de que:

11.2. Como se observa, de lo que se trata es que el recurrente no está de acuerdo con la decisión tomada por la corte que dictó la sentencia recurrida en casación. En este sentido, resulta pertinente indicar que el recurso de revisión constitucional no es un nuevo recurso de casación, sino



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un recurso especial y que en virtud de lo previsto en el artículo 53.c de la Ley núm. 137-11 el Tribunal Constitucional no puede conocer los hechos de la causa, por tratarse de una cuestión que concierne, de manera exclusiva, a los jueces de fondo: tribunales de primera instancia y cortes de apelación.

11.3. En tal sentido, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0037/13, que

El análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí lo que no está de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente”. De igual manera que del estudio del expediente, nos lleva a concluir que las pretensiones del recurrente no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento efectuó.

u. En vista del principio de tutela judicial efectiva previsto por la Carta Sustantiva, el cual instituye la obligación, a cargo de los jueces, de motivar sus decisiones de manera clara y precisa, este tribunal constitucional procederá a anular la Sentencia núm. 590, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por no haberse cumplido con la garantía de la debida motivación. En consecuencia, enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines correspondientes.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, y Wilson Gómez Ramírez en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado conjunto de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, y Rafael Díaz Filpo, así como los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Nacionales e Internacionales S.A., contra Sentencia núm. 590, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Nacionales e Internacionales S.A., y en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 590, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por los motivos antes expuestos.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Inversiones Nacionales e Internacionales S. A.; y a la parte recurrida, Hacienda Pantoja S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL Y RAFAL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulamos el presente voto salvado, pues nuestra divergencia se sustenta en la posición que defendimos en las deliberaciones del pleno ya que aun cuando compartimos la solución provista diferimos de algunos de sus fundamentos, tal como exponemos a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En fecha cuatro (04) de enero de dos mil diecisiete (2017), la sociedad comercial Inversiones Nacionales e Internacionales S.A., recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 590 de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por la recurrente contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2013 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con las Parcelas núms. 33 y 34 del Distrito Catastral núm. 11 del Distrito Nacional.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y anular la sentencia recurrida, tras haber constatado que no cumple con la garantía de la debida motivación, enviando el expediente a la Suprema Corte de Justicia para lo fines correspondientes.

3. En la especie, sin embargo, es necesario dejar constancia de que, si bien nos identificamos con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no compartimos el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES.

4. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, este Tribunal abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal está en la obligación de aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

7. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas³ conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁴, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

9. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable

³ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁴ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2017-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Nacionales e Internacionales S.A. contra la Sentencia núm. 590, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

10. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).

11. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto, basada en el argumento de que las vulneraciones alegadas le son atribuibles a la sentencia recurrida, y no podían ser invocadas anteriormente, emplea para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12.

12. Como se observa, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido modificado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del precedente, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.

13. Desde esta óptica, la semántica de la palabra satisfacción⁵ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁶, mientras que la inexigibilidad⁷ alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

14. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

⁵ Subrayado para resaltar.

⁶ Diccionario de la Real Academia Española.

⁷ Subrayado para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma” y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

16. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

17. Por consiguiente, a nuestro juicio, debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

18. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

20. Es precisamente por lo anterior que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

21. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que, cuando la recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos, devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo, Rafael Díaz Filpo, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, Inversiones Nacionales e Internacionales S.A., interpuso un recurso de revisión contra la sentencia número 590 dictada el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió el recurso al considerar que se satisfacen los requisitos establecidos en los literales a, b, c y párrafo del artículo 53.3, de la referida ley número 137-11, lo acogió en cuanto al fondo y anuló la decisión jurisdiccional impugnada, tras constatar la violación a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁸, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

⁸ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2017-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Nacionales e Internacionales S.A. contra la Sentencia núm. 590, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁹.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se*

⁹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

Expediente núm. TC-04-2017-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Nacionales e Internacionales S.A. contra la Sentencia núm. 590, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”¹⁰.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: “Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”;

¹⁰ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2017-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Nacionales e Internacionales S.A. contra la Sentencia núm. 590, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"¹¹

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental –.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"¹² del recurso.

¹¹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹³

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

¹³ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2017-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Nacionales e Internacionales S.A. contra la Sentencia núm. 590, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

34. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser admitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

número 137-11, acogiendo el recurso y anulando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar la violación a derechos fundamentales.

36. Discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Por otro lado, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente y, al comprobar si éstos se han cumplido o no, indicar si han sido o no “satisfechos” (TC/0123/18). Sin embargo, consideramos que no se puede alegar la satisfacción de requisitos como los establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, en aquellos casos en que el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Discrepamos de tal razonamiento, pues lo que sucede en la especie es que dichos requisitos devienen en inexigibles, en razón de la imposibilidad del cumplimiento de mismos, tal y como lo dispone el precedente de sentencia TC/0057/12, antes advertido. Y no se puede considerar satisfecho aquello que no existe o que no se puede exigir.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la admisibilidad y fondo del recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia de los requisitos, antes de admitirlo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser consultadas, entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario